

Antofagasta, diecisiete de abril de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- Que, a fojas dieciocho y siguientes, comparece don HERNAN DANIEL PEÑA INZUNZA, chileno, soltero, empleado, cédula de identidad N° 16.760.259-2, domiciliado en calle Los Nitratos N° 908, Población Andrés Sabella, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "CMR FALABELLA", representado legalmente para estos efectos por la administradora del local o jefe de oficina doña NATALIA HERNANDEZ, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Balmaceda N° 2355, Antofagasta, por infringir los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496. Expresa que el día 26 de junio de 2013 revisó las cuentas que le llegan a su casa, encontrándose con la sorpresa que en la cuenta de la tarjeta CMR Falabella se había realizado un avance en efectivo de \$200.000.- en un cajero Santander, el que él no efectuó, por lo que en la tarde de ese día se dirigió a las oficinas del proveedor a denunciar este hecho, explicando a la ejecutiva del mesón que no había realizado el avance, a lo que ella le respondió que debía pagar igualmente pues siempre llegaban personas en la misma situación y los giros los realiza el titular de la cuenta o un familiar. Expresa que al no tener una respuesta satisfactoria le hace llenar un formulario y le dice que en un mes se pondrán en contacto con él, por lo que al no obtener respuesta se acerca a la sucursal donde le expresan que se trata de un fraude del que Falabella no se hace responsable, pero que tiene un seguro de fraude contratado y que se acerque a Seguros Falabella para hacerlo efectivo. Seguidamente relata los trámites que debió hacer en relación con el seguro hasta que pasado un mes recibe un cheque por la suma de \$200.073.-, dirigiéndose a Falabella a cancelar dicho monto donde le informan que tiene que pagar la totalidad del dinero recibido del seguro para dejar nulos los intereses generados por el avance de \$200.000.-, el que fue sacado en doce cuotas, de las que cinco ya habían sido canceladas por un PAT que tenía convenido con el Banco Falabella. Expresa que al preguntarle a la funcionaria que iba a pasar con las cinco cuotas que ya habían sido canceladas, le respondió que no se preocupara que los meses cancelados serían devueltos en un vale vista del Banco Santander por \$92.425.-, asegurando que el dinero se le devolvería en forma íntegra por lo que pagó la suma de \$200.073.- que le devolvió el seguro, oportunidad en que realizó otra declaración donde pedía la anulación de los intereses y la devolución de las cinco cuotas, debiendo esperar otro mes para la respuesta, y al pasar ese plazo volvió a concurrir a las oficinas del denunciado donde le indican que hay un vale vista por \$42.000.- que es lo que arroja el sistema, requiriéndole una nueva declaración por los \$92.425.- que él reclamaba, y al regresar después de un mes le señalan que tiene un vale vista por \$37.000.- dándole como explicación que Falabella hizo cobros de seguros, aportes al Hogar de Cristo, fondos mutuos y mantención de la tarjeta, por lo que ante la ninguna solución a sus peticiones acepta que le giren el documento por dicha suma. Manifiesta el compareciente que los hechos expuestos constituyen una infracción a los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita se acoja a tramitación la denuncia y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de la multa

establecida en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal de su escrito, representado en la forma que se ha señalado anteriormente, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a título de indemnización por el daño material que se le ha causado la suma de \$269.174.-, y \$538.348.- por el daño moral recibido, el que está representado por las molestias, malos ratos y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado esta situación, todo ello con más intereses y reajustes, con expresa condenación en costas.

2.- Que, a fojas veinticuatro, comparece el denunciante y demandante quien ratifica su denuncia y demanda reiterando los hechos expuestos en su presentación, solicitando dar curso a estas acciones y acogerlas íntegramente, con costas.

3.- Que, a fojas veintisiete, comparece el actor rectificando la denuncia y demanda en el sentido de señalar que el representante del proveedor denunciado y demandado es doña ELENA MIRANDA, domiciliada en Avenida Balmaceda N° 2355, Antofagasta.

4.- Que, a fojas cuarenta y nueve y cincuenta, rola comparendo de prueba con la asistencia del denunciante y demandante civil, don Hernán Daniel Peña Inzunza, y del apoderado de la parte denunciada y demandada civil, abogado don Ramón Miranda Tapia, ya individualizados en autos. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda de autos, solicitando sean acogidas íntegramente, con costas. La parte denunciada y demandada contesta la denuncia y demanda civil de autos mediante minuta escrita, la que pide se tenga como parte integrante del comparendo para todos los efectos legales, solicitando el rechazo de las mismas, con costas. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 17 de autos, y acompaña los documentos signados con los N° 1 y 2 en el acta de comparendo, con citación. Se deja constancia que la parte denunciada y demandada civil no rinde pruebas en la instancia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas dieciocho y siguientes de autos, don HERNAN DANIEL PEÑA INZUNZA, ya individualizado, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor "CMR FALABELLA", representado para estos efectos por doña ELENA MIRANDA, también individualizados, por infringir los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 con las conductas que detalladamente expone, hechos que se iniciaron el 26 de junio de 2013 cuando revisó su cuenta de CMR Falabella comprobando que en ella se había realizado un avance por \$200.000.- en un cajero automático del Banco Santander, el que desconoció por no haberlo realizado personalmente, debiendo hacer efectivo un seguro para fraudes que tenía contratado pero que, a su entender, no cubrió todos los costos que este giro fraudulento originó en su cuenta de la tarjeta Falabella, por lo que su acción se dirige a cobrar las diferencias que le corresponden

entre las sumas cubiertas por el seguro de fraude y aquellas que efectivamente se debitaron en su estado de cuenta por el denunciado como consecuencia de un actuar negligente del proveedor, lo que estima constituye infracción a los artículos de la Ley N° 19.496 que señala.

Segundo: Que, al evacuar el traslado conferido de la denuncia infraccional de autos, la parte denunciada expresa que el denunciado es una firma que provee líneas de créditos otorgando para estos efectos una tarjeta de crédito asociada a una clave secreta denominada Pinpass, y por consiguiente el titular es el único responsable de las operaciones que se realicen con la tarjeta usando la clave secreta. Agrega que el denunciado procedió a cobrar, conforme al contrato de crédito suscrito con el actor, los cargos efectuados con la tarjeta no constándole que ellos fueran fraudulentos, y el actor ni siquiera al momento de percatarse de los supuestos cargos indebidos bloqueó su tarjeta para evitar los cobros futuros, según se convino en el contrato respectivo, por consiguiente, solicita el rechazo de la denuncia en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que, con los antecedentes reunidos en el proceso y no habiendo el denunciante aportado prueba alguna que acredite que los hechos relacionados en lo principal de su escrito de fojas 18 y siguientes efectivamente sucedieron como él los ha relatado, los que serían de responsabilidad del proveedor denunciado y constitutivos de infracción a los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, y atendido lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 340 del Código Procesal Penal, que establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el tribunal no acogerá la denuncia infraccional de autos y absolverá de responsabilidad al proveedor “PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.”, representado judicialmente por el abogado don FERNANDO ARTURO YUNG MORAGA, ya individualizados en autos.

Cuarto: Que, siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad infraccional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal no acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosi del escrito de fojas 18 y siguientes, por don HERNAN DANIEL PEÑA INZUNZA, en contra del proveedor “PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.”, representado judicialmente por el abogado don FERNANDO ARTURO YUNG MORAGA, por carecer de causa.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 3° letras e), 12, 23, 24, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

1.- Que, no se ACOGE la denuncia infraccional interpuesta a fojas 18 y siguientes, por don HERNAN DANIEL PEÑA INZUNZA, ya individualizado, en contra del proveedor “PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.”, representado judicialmente por el abogado don

FERNANDO ARTURO YUNG MORAGA, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.

2.- Que, se RECHAZA la demanda civil interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 18 y siguientes, por don HERNAN DANIEL PEÑA INZUNZA, ya individualizado, en contra del proveedor "PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.", representado judicialmente por el abogado don FERNANDO ARTURO YUNG MORAGA, también individualizados, por carecer de causa.

3.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por estimar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 303/2014

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por don FIDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.

